



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 693/2009

(Sección 2ª)

La Laguna, a 26 de noviembre de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del recurso extraordinario de revisión interpuesto por A.J.C.A. contra la Resolución del Vicerrector de Estudiantes y Extensión Universitaria de 27 de mayo de 2008 (EXP. 591/2009 RR)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Rector de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, es la Propuesta de Resolución formulada en el procedimiento de revisión contra la resolución de 18 de septiembre de 2008 del Rector de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por A.J.C.A. contra la resolución de 27 de mayo de 2008, del Vicerrector de Estudiantes y Extensión Universitaria, relativo a cambio de turno.

2. La legitimación del Rector para solicitar el Dictamen, su preceptividad y la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo resulta de los arts. 12.3 y 11.1.D.b) de su Ley reguladora, Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación este último precepto con el art. 119.1, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC.

Asimismo, el recurso de revisión se ha interpuesto por persona legitimada al efecto.

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

Por otra parte, el escrito pidiendo la revisión con base en la causa del art. 118.1.1ª LRJAP-PAC se presentó el 23 de junio de 2009; por consiguiente, dentro del plazo fijado en el primer inciso del art. 118.2 LRJAP-PAC.

3. El procedimiento se inició mediante escrito del interesado presentado el 23 de junio de 2009. Ahora bien, el interesado interpuso recurso extraordinario de revisión contra la Resolución de 27 de mayo de 2008, del Vicerrector de Estudiantes y Extensión Universitaria, por la que se le desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la denegación del Decano de La Facultad de Ciencias Jurídicas de su petición de cambio de turno, fundada en un incidente informático.

Sin embargo, como se señala en la Propuesta de Resolución, en puridad el recurso extraordinario de revisión debe entenderse referido a la Resolución de 18 de septiembre de 2008, del Rector, por la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 27 de mayo de 2008 del Vicerrector, y que fue notificada al interesado el 30 de septiembre de 2008 sin que interpusiera recurso alguno. Y ello porque, el art. 118.1 LRJAP-PAC, establece que cabrá recurso extraordinario de revisión, en los supuestos previstos en él, respecto de los "*actos firmes en vía administrativa (...) ante el órgano administrativo que lo dictó*". Así pues, sólo respecto de la Resolución del Rector cabría interponer recurso de revisión, pues es ésta la resolución que ha devenido firme en vía administrativa.

II

1. El interesado, en su escrito de interposición señala, entre otras cosas: "Que el día 27 de mayo de 2009 el Vicerrector de Estudiantes y Extensión Universitaria dictó la resolución (cuya copia se acompaña) por la que dispuso: "No acceder a lo solicitado y ratificar la resolución citada al cambio de turno referido, ya que el plazo para solicitar cambio de turno finalizó el 15 de noviembre".

Es por ello que debo presentar Recurso extraordinario de revisión contra dicha decisión por incurrir la misma en error de hecho cuanto lo pedido no fue el cambio de turno, sino que se corrigiera el error administrativo de haberme incluido en el turno de mañana, al haber elegido el turno de tarde".

2. Constan, como antecedentes de este procedimiento:

El interesado presentó recurso de reposición ante el Rector, mediante escrito de 17 de junio de 2008, contra la resolución de 27 de mayo de 2008 del Vicerrector en la que desestimaba la pretensión de cambio de turno del interesado.

El citado recurso fue desestimado por el Rector a través de resolución de 18 de septiembre de 2008, que le fue notificada al interesado el 30 de septiembre, sin que éste presentara recurso alguno contra la misma, deviniendo ésta firme.

Sin embargo, mediante escrito de 13 de mayo de 2009, el interesado interpuso recurso extraordinario de revisión contra la resolución del Vicerrector de 27 de mayo de 2008, que fue resuelta por el mismo órgano por resolución de 22 de mayo de 2009 desestimando de su pretensión. En la misma, el interesado ponía de manifiesto que él no pidió al Decano, al Vicerrector el cambio de turno, por lo que la resolución en la que se le deniega el cambio de turno por solicitarse fuera de plazo incurre en error de hecho. Así pues, él señala que lo que se pedía no era cambio de turno sino corrección de lo que él entendía como error de hecho al matricularse, señalando que aunque consta como pretensión la mañana, él se matriculó del turno de tarde, habiendo error informático que hacía entender que solicitaba la mañana. Como veremos a lo largo del presente Dictamen, esta calificación es errónea. Así, vemos que el reclamante confunde el error de hecho en la decisión de la administración consistente en el erróneo entendimiento de su pretensión, con el propio error informático en el que funda su reclamación, error por el que aparece él como elector del turno de mañana, cuando en realidad eligió el de tarde. Antes de entrar en el fondo del asunto, ha de advertirse que no puede entenderse que hubiera error en la interpretación por parte de la Administración de la solicitud del interesado, pues a su vez no hubo error informático, como se verá al estudiar el fondo de la cuestión, por lo que sólo se pudo pedir por el interesado el cambio de turno, a estos efectos, fue una solicitud correctamente desestimada por extemporánea, sin que haya por parte de la Administración error de hecho en ninguna de sus resoluciones.

Además, el 23 de junio de 2009, presenta el reclamante nuevamente recurso extraordinario de revisión contra la resolución de 27 de mayo de 2008 del Vicerrector, al entender que la anterior resolución no adoptó el procedimiento establecido, pidiendo nuevamente el contenido de fondo, así como el de forma de que se diera traslado del expediente al Consejo consultivo de Canarias.

En cualquier caso, como se expuso ya en su momento, sólo cabe admitir recurso de revisión frente a resolución del Rector, que es el que deviene firme, no frente a la resolución del Vicerrector.

Con esta premisa se pasa a estudiar el presente recurso.

3. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en vicios procedimentales que impidan un Dictamen de fondo, constando las siguientes actuaciones:

El 23 de junio de 2009 de 2009 se presenta escrito de interposición de recurso extraordinario de revisión por el interesado.

El 23 de julio de 2009 se solicita por el Servicio Jurídico de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria informe al Secretario de la Facultad de Ciencias Jurídicas acerca de error en la matrícula realizada por la Administración del alumno J.M.C., respecto del que se constata que se trató de un error del personal de la propia Administración.

Asimismo se informa de que, consta escrito del técnico del Servicio de incidencias informáticas de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria J.A.S.H. (incidencia HD0000000044928) del que deriva que no hubo ninguna incidencia en la matrícula del alumno A.J.C.A. sino que fue el propio alumno el que solicitó el turno de mañana.

El informe solicitado fue remitido el 29 de julio de 2009.

Tras solicitarse Dictamen de este Consejo Consultivo de Canarias el 21 de septiembre de 2009 (RE 29 de septiembre de 2009), se acuerda por este Consejo la suspensión de la emisión de Dictamen a efectos de que se remitiera la Propuesta de Resolución del procedimiento revisor. Tal Propuesta de Resolución se nos remite el 2 de noviembre de 2009 (RE 6 de noviembre de 2009).

III

1. El recurso de revisión es expresamente adjetivado como extraordinario por el art. 118.1 LRJAP-PAC; porque, en primer lugar, cabe únicamente contra actos administrativos firmes por no ser impugnables en vía administrativa por los recursos administrativos ordinarios; y, en segundo lugar, porque, a diferencia de éstos que pueden fundarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico (arts. 62 y 63 LRJAP-PAC), el recurso de revisión se ha de fundamentar exclusivamente en las causas tasadas del art. 118.1 LRJAP-PAC. Esta naturaleza extraordinaria y la limitación rigurosa de sus supuestos imponen la interpretación restrictiva de estos últimos ya que se trata de destruir la firmeza de un acto administrativo. De ahí que por medio de él no puedan suscitarse cuestiones propias de los recursos ordinarios; y que, cuando se funde en la primera causa del art. 118.1 LRJAP-PAC (error de hecho que resulte de un documento que obra en el expediente o que aparezca), debe

tratarse de un hecho, cosa o suceso, esto es, una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación; que ese error de hecho sea manifiesto, evidente e indiscutible y que se refiera a los presupuestos fácticos determinantes de la decisión administrativa, es decir, a la fundamentación fáctica de la *ratio decidendi*. Por ello queda excluido del ámbito de este recurso todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas, interpretación de normas o calificaciones que puedan establecerse. No es posible aplicar la técnica del error de hecho a cuestiones jurídicas, aunque los hipotéticos errores jurídicos sean manifiestos y patentes. En definitiva, el recurso extraordinario de revisión incide en el plano de lo meramente fáctico sin traer a colación en ningún momento el tema del Derecho aplicable.

2. La resolución que se pretende revisar desestimó la pretensión del cambio de turno de un alumno de la licenciatura de Derecho, por haberse solicitado este cambio fuera de plazo. Sin embargo, el recurrente interpreta que en realidad él no solicitó el cambio de turno, sino que se corrigiera el error, que él califica como error de hecho, de haberlo incluido en el curso de mañana, cuando él, en la automatrícula realizada por medio de internet “marcó” la solicitud del turno de tarde.

3. Pues bien, como se señala adecuadamente en la Propuesta de Resolución, de 30 de octubre de 2009, que desestima el recurso de revisión, “En realidad está reiterando los alegatos que en su día expusiera tanto en el recurso de alzada ante el Vicerrectorado de Estudiantes como posteriormente en el de reposición ante el Rector, tratando de apoyarse en el escrito de J.M.C., de 13 de febrero de 2008, en el que este alumno solicita al Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas de esta Universidad que se le cambie al turno de tarde, ya que por error el personal que lo atendió al hacer la matrícula pulsó erróneamente el turno de mañana cuando él le había dicho el de la tarde, y en la Resolución del Decano estimando su pretensión.

(...) Independientemente de que en el caso de J.M.C. sí hubo error de la Administración, cuyo personal le adjudicó el turno de tarde, cuando él todos los años había solicitado el de la mañana, y por ello el Decano accedió a su solicitud, aun cuando estaba fuera de plazo, ya que la Administración Pública, conforme al art. 105 LRJAP-PAC, en cualquier momento puede rectificar de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales de hecho o aritméticos existentes en sus actos, en

el caso del recurrente el error no fue cometido por la Administración sino por él que se matriculó, por propio error, en el turno de mañana.

(...) No puede ser admitido y estimado el recurso extraordinario de revisión conforme a la primera circunstancia del art. 118.1 LRJAP-PAC, pues los documentos invocados por el recurrente no estaban incorporados al expediente. La realidad es que no existe ningún documento de los aportados al expediente de los que resulte que en la resolución recurrida se incurrió en un error de hecho, no indiciario, ni mucho menos manifiesto”.

Los documentos a los que se refiere el interesado no ponen de manifiesto la evidencia de error alguno, por un lado, porque ni siquiera consta que en todos los cursos y asignaturas él siempre se hubiera matriculado siguiendo el criterio de la tarde, ya que unas veces se matriculaba de mañana y otras de tarde.

Y, por otra parte, en cuanto al documento aportado como justificativo de pertenencia al grupo de mañana, al que se le asignó en el Campus virtual de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, se refuta como se detrae del expediente, que, en contra de lo expuesto por el recurrente, no existe asignación de alumnos a grupos, pues si hay grupos, que no los hay en todas las asignaturas, éstos se forman por el profesor con los datos que los propios alumnos le facilitan, no coincidiendo necesariamente con los grupos de mañana y de tarde que aparecen en las actas.

4. Así, en el caso presente, no resulta error de hecho de los propios documentos incorporados al expediente, pero es que ni siquiera es posible, como intenta la Administración en la consideración jurídica III de la Propuesta de Resolución, reconducirlo por la vía de error que resulte de documentos de valor esencial para la resolución, que, aunque sean posteriores evidencien el error de la resolución recurrida, lo que constituye la causa 2ª de revisión del art. 118.1, pues, no es válida la documentación referida al alumno al que el recurrente pone de ejemplo que evidencia error en la decisión administrativa ya que se ha demostrado en el expediente, a partir de informe de incidencias del departamento de informática, que no se produjo ninguna respecto de la automatrícula del interesado, por lo que se trata de un puro error el interesado a la hora de pulsar la tecla del ordenador que en realidad deseaba, eligiendo la mañana en vez de la tarde, involuntariamente, seguro, pero *lapsus* suyo al fin y al cabo, no invocable de la actuación administrativa, pues se matriculó él mismo, al contrario del alumno al que pone de ejemplo, que se matriculó por medio de la Administración, la cual reconoce el error propio,

admitiendo que es cierto que el alumno pidió el turno de tarde y constando, además, que siempre había permanecido en aquel turno.

Por consiguiente, procede la desestimación del recurso de revisión por no concurrir la causa 1ª del art. 118.1 LRJAP-PAC, ni ninguna otra que justifique la revisión del acto firme.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho.